



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DTE. LUIS EDUARDO LIDUEÑAS CASTELLAR
DDO. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RAD. No. 20 001 31 03 005 2018 00327 01

I. OBJETO A DECIDIR

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 17 de septiembre de 2019, a través del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar declaró probada la excepción previa de NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO PARA PARA EL EVENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1053 NUMERAL 3 DEL C.Co.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del auto recurrido

En el auto cuestionado, el Juzgado primario declaró probada la excepción previa de NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO PARA PARA EL EVENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1053 NUMERAL 3 DEL C.Co, que en consecuencia de ello se procedió a revocar el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2019 y se generó la terminación del proceso ordenándose el archivo, absteniéndose además a pronunciarse sobre la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA.

El Juzgado justifica su decisión exponiendo que la aseguradora ejecutada sí emitió pronunciamiento dentro del plazo que para ello tenía, circunstancia que despojó de la virtualidad de mérito ejecutivo a la póliza traída para ejecución. Agregando que se abstiene de estudiar la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA por haberse declarado probada otra excepción que conlleva a la terminación del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

2. Del recurso de apelación

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación contra el anterior auto, aduciendo que se debió revisar la excepción previa de falta de competencia antes de estudiarse los reparos realizados por la entidad demandada, ya que al no estudiarse esta excepción se estaría afectando el debido proceso del accionante en cuanto este juzgado podría no ser el competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el demandado.

Por lo anterior, solicita al Juez Civil del Circuito revocar lo decidido por el Juez principal y entrar a estudiar la excepción propuesta, donde en el caso de prosperar la excepción deberá asumir la competencia y pronunciarse de fondo; y en caso contrario solicita se



atienda el segundo punto del escrito de apelación, el cual argumenta estableciendo que el ejecutado no realizó una objeción formal y sería a la reclamación presentada por el demandante, toda vez que el escrito al que hace mención el ejecutado se refiere a un contexto ajeno al de la reclamación, situación que el Juez principal desconoció.

3. Del traslado del recurso de apelación

La parte demandada presentó escrito dentro del término de traslado reafirmando el reparo de la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, manifestando que la póliza por sí sola no presta mérito ejecutivo, siendo necesario que el demandante pruebe que presentó de manera formal la reclamación ante la aseguradora y que la misma no fue objetada dentro del mes siguiente al recibo de su radicación.

Aunado a lo anterior, agrega que no se puede fundamentar la no objeción en la presunta falta de seriedad del escrito, ya que esa exigencia se encuentra derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, disposición aplicable al momento de ser objetada la reclamación realizada por el demandante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo determinado la procedencia de la apelación en el efecto devolutivo, corresponde a esta Judicatura decidir de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual establece que *“el recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”*, donde *“el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”*.

Para esta Judicatura, se debe iniciar el estudio del presente asunto atendiendo el primer punto del recurso de apelación, el cual hace referencia al estudio de la excepción previa de falta de competencia, donde para poder determinarse la procedencia o no de la misma se debe atender lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, el cual dispone que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (negrilla fuera de texto original)

En el presente caso, al corroborarse el escrito de demanda se tiene que las pretensiones del demandante son que se libere mandamiento de pago por la suma de \$91.830.507 por concepto de amparo de la póliza 472951 y por los intereses moratorios causados a partir del 27 de junio de 2016; donde esta última petición no cuenta con soporte escrito que corrobore el monto exacto de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. De ahí que para poder determinar la cuantía del proceso solo se pueda tener en cuenta el valor por concepto de amparo de la póliza que se busca hacer cumplir, valor que asciende a la suma de \$91.830.507.



En vista de lo anterior, se advierte que efectivamente la competencia recae en cabeza de los Jueces Civiles Municipales, ya que según el numeral 1 del artículo 18 del C.G.P los jueces civiles municipales conocen en primera instancia “de los procesos contenciosos de menor cuantía” y al determinarse que la cuantía equivale a la suma \$91.830.507, es claro que es un valor inferior a los 150 SMMLV y por ende no puede ser de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito.

Resuelto el asunto de la competencia, esta instancia considera necesario informar a las partes que ya existía pronunciamiento previo sobre la competencia del presente proceso, ya que en auto del 7 de febrero de 2019 este Despacho ya se había pronunciado al respecto y había argumentado en derecho el motivo por el cual no era el competente, pronunciamiento que no podía ser desconocida por el Juez Civil Municipal al momento de estudiar la admisión de la demanda.

Ahora bien, al estudiarse el segundo punto del recurso de apelación se advierte que el *a quo* efectivamente desconoce ciertos aspectos que se debieron tener en cuenta para considerar objetada la reclamación realizada por el demandante, ya que el escrito de fecha 15 de junio de 2016 claramente es la respuesta a una queja presentada por el demandante ante la Superintendencia Financiera de Colombia y no una objeción directa a la reclamación; dentro de este escrito se usan los mismos argumentos de la objeción de fecha 17 de mayo de 2016, en la cual se le solicita al interesado complementar la reclamación con la historia clínica, requerimiento que fue cumplido por el demandante en escrito recibido por el ejecutado el 7 de junio de 2016.

Como resultado de lo anterior, no se puede tener como objeción a la reclamación el escrito del 15 de junio de 2016, toda vez que él mismo desconoce que el demandante ya había dado cumplimiento al requerimiento de fecha 17 de mayo de 2016 aportando su historia clínica y demás documento el 7 de junio de 2016. Sumado a lo anterior, se advierte que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre el escrito que aporta los documentos requeridos, por ende, se tiene que el demandado aun conociéndolos no procedió con el estudio de la reclamación presentada, permitiendo así que pasará más de un mes sin atender lo solicitado por el demandante.

Es pertinente mencionar que el artículo 1053 del Código de Comercio establece las causales para que la póliza preste mérito ejecutivo, siendo una de estas el haber “*Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada.*”; donde en el caso en concreto se pudo advertir que el demandante el día 7 de junio de 2016 había presentado los documentos que el asegurador le había requerido y había determinado como indispensables para continuar con el estudio de la reclamación, por ende, esta es la fecha que se debe tener como el día de presentación de la reclamación ante la asegura, al ser el momento en el que se puede advertir la entrega de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Por ello, se tiene que la fecha límite con la que contaba la aseguradora para objetar la reclamación del beneficiario era el día 8 de julio de 2016, término durante el cual no hubo pronunciamiento y se entiende procedente lo consagrado en el artículo 1053 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, esta instancia advierte que debe revocar la decisión apelada, toda vez que el razonamiento utilizado por el *a quo* no se encuentra legalmente fundamentado y se realizó omitiendo la realidad de los hechos, siendo esto suficiente para proceder con la revocatoria de lo actuado. Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar- Cesar, dentro del proceso ejecutivo singular de radicado 2018-327, auto donde se declara probada la excepción previa de NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO PARA PARA EL EVENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1053 NUMERAL 3 DEL C.Co, se revoca el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2019 y se termina el proceso ordenándose su archivo.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar seguir adelante con la actuación procesal pertinente y actuar de conformidad con lo resuelto en la presente providencia.

TERCERO: Sin costas de segunda instancia.

CUARTO: Ejecutoriado el proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETAVEGA.
JUEZ